

porque siendo este un artículo ó incidente conexo con el mérito de la causa principal, que pide mayor exámen, y que no es de los judiciales que miran al órden del juicio; y teniendo por otra parte contra sí la ley que prohíbe admitir escrituras despues de la conclusion; entra por todos conceptos la regla de que puede el juez reservar la decision para definitiva, sin que en ella cause á las partes agravio que induzca nulidad, ni injusticia que dé motivo para apelar de la enunciada reserva, que es sentencia interlocutoria. Con esta distincion procede la doctrina de Salgado *De reg.* part. 2 cap. 18; de Carl. *De judic.* tit. 2 disput. 5 núm. 13, y de Mol. *De prim.* lib. 4 cap. 9 núm. 42 con otras muchas."

15. „El instrumento que se presente despues de la conclusion, ha de tener la precisa calidad de probar la intencion del que lo produce, de un modo claro y convincente; pues entónces tiene lugar la equidad que obliga á relajar la regla establecida de excluir toda prueba despues de la conclusion, aunque sea de instrumentos, para que no perezca aquella justicia que se toca como de bulto en la misma escritura; y como esta demostracion ha de resultar del reconocimiento del proceso y combinacion de las pretensiones, no es fácil decidir esta calidad sin mas alto exámen y conocimiento de la causa en lo principal."

16. „Si por el conocimiento que tomase el juez con respecto al estado en que se halla la causa para dar sentencia definitiva, ó suspenderla admitiendo las escrituras, hallase que estas no influyen en el mérito de la justicia, y que presentadas ántes de la conclusion en tiempo oportuno, no inclinarian el ánimo del juez á que la concibiese y declarase á favor del que las propone y presenta; entónces podrá estimar y declarar que no deben admitirse, y proceder en el mismo acto á dar sentencia definitiva en lo principal de la causa."

17. „Por este medio se ataja la malicia de los que usan en aquel tiempo de escrituras frívolas con el fin de dilatar la sentencia, si con solo presentarlas con el juramento indicado se hubiesen de admitir y comunicar á las partes contrarias, como seria preciso, abriendo el juicio con alegaciones, excepciones de falsedad, comprobaciones y otras diligencias, que dilatarian por mucho tiempo el fin de aquella causa."

18. „Pero si al tiempo de oír y reconocer lo principal del proceso, y cotejarlo con las escrituras presentadas, concibiese el juez que si son verdaderas y legítimas, podrá formar nuevo juicio acerca de la justicia de la parte que las presenta, provee un auto admitiéndolas, y mandando dar traslados de ellas á las otras partes que litigan, suspendiendo la sentencia definitiva."

19. „El referido auto, por el cual se admiten las escrituras, pre-

cedida la instruccion y exámen conveniente para asegurar el dictámen del juez sobre la utilidad é importancia de ellas, revoca y repone el de la conclusion que ántes habia dado por la incompatibilidad que tienen entre sí; pues el de conclusion impide toda alegacion y defensa, aunque sea por escrituras, y el posterior en que las admite remueve aquel impedimento, y deja en libertad á las partes para que redarguyan de falsas las citadas escrituras, ó presenten otras que destruyan ó debiliten su contenido, y hagan en fin, las defensas que estimen convenientes."

20. „Esta proposicion es bien notoria, y la comprueban con uniformidad los autores en las dos partes que contiene: la una, que el auto de conclusion, por el que se cerraron todas las razones á las partes, es interlocutorio, y que puede de consiguiente revocarse por el mismo juez de la causa: la otra, que el auto posterior en que se admiten las nuevas escrituras, y se comunican á las otras partes, abre el juicio, y es incompatible estar cerrado y abierto; y en estos términos se explican los autores: Parej. *De inst. edit.* tit. 6 resol. 3, limitat. 2, Menoch. *De praesumt.* praesumt. 63 núm. 4, et *De arbit.* lib. 1. quaest. 35, Giurb. decis. 83 núm. 2 y Fontanel decis. 104. núm. 1 al 4, en donde refiere la práctica observada en lo antiguo de concluirse segunda vez, cuando se habia abierto la primera conclusion para recibir nuevas probanzas al menor por efecto de su restitucion; y aunque añade despues en el núm. 5, que en su tiempo se procedia, sin repetir la conclusion, á sentenciar la causa: funda este nuevo estilo en que la restitucion se concedia al menor, sin perjuicio del estado que tenia la causa, por consecuencia de una particular constitucion que cita, y la enunciada cláusula preservativa de que se entendiese la prueba del menor sin perjuicio del estado, mantenía el efecto de la anterior conclusion, sin necesidad de repetirla."

21. „Si el juez por el contexto de la escritura concibiese al tiempo de su presentacion, que con ella prueba la parte su justicia, siendo cierta, legítima y valedera, puede y debe admitirla inmediatamente, comunicándola á las otras partes para que usen de su derecho y defensa en los términos y por los medios indicados en el caso antecedente."

CAPITULO XVII.

De la sentencia definitiva, y de los requisitos que exige para su validacion; de su nulidad: ¿qué se entiende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y cosas en que esta puede rescindirse ó revocarse?

1 ¿Cuántas clases hay de sentencia?

sentencia?

2 ¿Cómo deberá el juez pronunciar la

3

*Trámites que se observan en los

- tribunales superiores para proceder á la vista y determinacion de los negocios.*
- 4 ¿En qué se diferencian la sentencia definitiva y la interlocutoria?
- 5 De las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas.
- 6 y 7 Casos en que el mandato de pagar se tiene por sentencia interlocutoria ó definitiva.
- 8 La sentencia debe ser conforme á la demanda en tres circunstancias, que son: cosa, causa y accion.
- 9 Si hubiere condenacion de frutos ó interes, debe tasarlos el juez en la sentencia sin remitirlos á contadores.
- 10 Requisitos que deberá observar el juez para pronunciar la sentencia.
- 11 Circunstancias esenciales para que la sentencia sea válida.
- 12 Toda sentencia tiene á su favor la presuncion de haberse pronunciado segun la forma prescrita por derecho.
- 13 ¿Qué se entiende por nulidad de una sentencia?
- 14 Diferencia entre sentencia nula é injusta.
- 15 hasta el 19 De las sentencias que tienen el vicio de nulidad.
- 20 Los jueces, así superiores como inferiores, han de determinar el proceso conforme á la verdad que resulta probada, aun cuando falten las solemnidades del órden del juicio, con tal que no sean las sustanciales.
- 21 ¿Qué deberá hacer el juez inferior cuando dude de la sentencia que haya de dar?
- 22 El que pide una cosa por otra, puede corregir su error en el mis-

1. **L**a sentencia, generalmente hablando, es de dos maneras, *interlocutoria* y *definitiva*: se llama *interlocutoria* la que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin, sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva; y así no es propiamente sentencia. La definitiva es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes, pro-

mo juicio, y valdrá la sentencia que se diere.

- 23 El litigante temerario debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolas este.
- 24 Aclaracion de la regla anterior.
- 25 Si fuere pobre el litigante temerario, y lo hiciere constar, no ha de ser preso ni obligársele á dar fiador por importe de las costas.
- 26 ¿Qué deberá practicar la parte vencedora si el juez no hiciere condenacion de costas habiéndose pedido?
- 27 *De la tasación de las costas.*
- 28 y 29 ¿Qué sentencias podrá el juez revocar ó reformar?
- 30 ¿A quién se deberá notificar la sentencia definitiva?
- 31 Notificada la sentencia definitiva, si la parte vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la vencedora al mismo juez, pretendiendo declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 32 ¿Qué se entiende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada?
- 33 Casos en que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se puede rescindir y revocar.
- 34 ¿En qué términos deberá pedir el menor la restitucion de la sentencia cuando el derecho se la concede?
- 35 ¿En qué casos podrán decir de nulidad de la sentencia la iglesia y el concejo?
- 36 Regularmente hablando no perjudica á los que no fueron citados, la sentencia dada contra otros.
- 37 Excepciones de la regla anterior.

nuncia el juez sobre el negocio principal, imponiendo fin con la absolucion ó condena, á la controversia que ante él suscitaron.

2. Se llama sentencia de la palabra latina *sentiendo*, y de la castellana *sentir*, porque el juez declara ó decide segun lo que siente. Debe pronunciarla estando presentes los litigantes, ó citándolos para darla precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la conclusion, so pena de pagar dobladas las costas que les causaré, y y cincuenta mil maravedís al fisco, si siendo requerido por alguno de ellos, no lo hace; y de nulidad, si falta su presencia ó citacion¹; pero el cúmulo de negocios, especialmente en los lugares populosos, imposibilita á los jueces de sentenciar los pleitos en muchos meses, y así tardan mas tiempo en hacerlo². *Respecto de la Suprema Corte de justicia, dispone asimismo la ley³, que concluido el negocio se pronuncie sentencia dentro de ocho dias perentorios; y que acabada la vista, se proceda desde luego á la votacion; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de ocho dias contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente; y si no fuere uno solo sino dos ó mas ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno lo que se acordare por la sala, con presencia del volúmen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los ocho dias referidos⁴. En cuanto á este punto advierte muy bien Solórzano⁵, que los ministros de los tribunales superiores deben hacer confianza de las relaciones hechas por los secretarios, pues como está determinado en una cédula que cita: *El relator es parte del juicio, en cuanto á hacer relacion, y como de persona pública se debe estar á ella; á lo que se agrega, que la presencia de las partes al tiempo de hacerla,*

1 LL. final. tit. 26 part. 3 y 1 tit. 17 lib. 4 R., ó tit. 16 lib. 11 N. Art. 18 cap. 2 dec. de 9 de octubre de 1812.

2 Sobre este punto nace el sr. Conde de la Cañada las observaciones siguientes.

„La duda consistirá en poder asegurarse de si se dió con efecto la sentencia con aquel previo y circunspecto exámen que mandan las leyes, ó con la precipitacion que resisten; y para resolver esta duda no hay ley que señale el tiempo y las circunstancias que lo manifiesten, y es preciso reservárselas al prudente conocimiento de los jueces superiores; atendido lo voluminoso del proceso, la entidad y gravedad de la cosa que se litiga, y las dificultades que se ofrecen en su decision; de manera que se venga á conocer casi con evidencia, que el juez por diligente y experto que sea, no puede tomar aquel exacto conocimiento de los hechos que segun las leyes deben preceder á su juicio

y sentencia.....

„La ley 1 tit. 17 lib. 4 R., ó 1 tit. 16 lib. 11 N. señala el término de veinte dias desde la conclusion del pleito, para que el juez dé y pronuncie la sentencia definitiva; pero no determina si pronuciándola ántes se ha de tener por precipitada; ni si induce nulidad de la misma sentencia, aunque la dé pasados los veinte dias; y así queda pendiente siempre del artículo del juez superior considerar la precipitacion de la sentencia, conciliando el tiempo en que se dió, la entidad y gravedad de la causa, y las demas calidades que se han indicado por regla de este artículo.” *Instit. pract.* part. 1 cap. 12 ns. 9 y 11.

3 Art. 40 de la ley de 14 de febrero de 1826.

4 Art. 12 cap. 2 del Reglam. de la Suprema Corte de justicia.

5 Política indiaaa, lib. 5 cap. 8 n. 16.

y el consentimiento expreso de estas en el memorial ajustado que se les entrega para su cotejo, excluye todo motivo de desconfianza, la que solo sirve, como añade dicha cédula, *de excusas y achaques para vejar á las partes, y detener los negocios en perjuicio de los compañeros que no pueden despachar por su causa.**

3. *En la Suprema Corte de justicia, sustanciado un negocio y concluido ya para definitiva de lo principal, ó ya para la resolución de algun artículo ó incidente, el secretario da cuenta inmediatamente á la sala para que esta determine si alguno de los ministros, por la gravedad del asunto, ó el mismo secretario debe á su tiempo hacerlo con el negocio. Uno ú otro, para esta relacion, forman un memorial ajustado de los autos, lo presentan á la sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa órden de la misma, lo entregan á las partes ó sus apoderados para su cotejo, en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea. Cuando llanamente no puedan conseguirlo, dan cuenta á la sala para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora; pero sin que esto sea necesario, pues bastará su reclamo verbal¹. Los abogados, sin excusa ni pretexto, deben firmar los memoriales ajustados, hallándolos arreglados á las constancias de los autos, cumpliendo con lo que en este punto previenen las leyes²; absteniéndose de reservar para el tiempo de la vista los reclamos que tengan que hacer, pues los que fueren, deberán manifestarlos al secretario, para que hallando que son justos, corrija ó enmiende el memorial con la pureza y fidelidad que es propia de su obligacion, y resistiéndolo ocurran al ministro semanero³. Los derechos del memorial ajustado los pagarán ambas partes por mitad⁴; y el secretario no podrá cobrar de una los derechos que debe pagar la otra, aunque el pleito se siga en rebeldía y una esté presente y la otra ausente; ni tampoco adelantados; pero sí se les permite cobrar la mitad al tiempo de recibir el proceso en definitiva, y la otra mitad despues de haberse hecho la relacion de él⁵. Los memoriales deberán agregarse á los autos, para precaver el perjuicio que resultaria á las partes con su extravío⁶. Devueltos á la secretaría los autos y estando ya en estado de verse, el secretario los presentará á la sala para que señale el dia de su vista, en lo que ha de atenderse á la antigüedad de su conclusion, siendo preferibles los pleitos de los pobres⁷; debiendo mediar dos por lo ménos entre el señalamiento y la vista, á excepcion de algun caso urgente en que sea preciso abreviar este término. El dia designa-

1 Arts. 5, 6, 7 y 9 cap. 6 Reglam. de la Su. prem. Corte, Beleña tercer fol. n. 73, y auto acordado de 6 de junio de 1806.
2 LL. 11 tit. 22 y 8 tit. 24 lib. 2 R. I.
3 Citado auto de 6 de junio.

4 L. 14 cit. tit. 22.
5 L. 25 id., y Beleña primer fol. n. 168.
6 Beleña tercer fol. ns. 92 y 93.
7 L. 82 tit. 15 lib. 2 R. I.

do se hará saber á las partes ó sus apoderados; si por primera vez no fueren encontrados, se repetirá á su costa la diligencia, y en ella se les dejará papel citatorio, poniéndose en autos la razon oportuna¹. Acabada la relacion se rubricarán todas las hojas del memorial por el ministro semanero².

4. Se diferencia la sentencia definitiva y la interlocutoria: 1.º o primero, en que por la definitiva se decide el negocio principal, ó lo que se dedujo principalmente en el juicio, condenando ó absolviendo; y en la interlocutoria nada se trata del negocio principal, sino solo de algun incidente ó excepcion que se opone en el juicio, por lo que no se acaba la controversia: lo segundo, en que el juez no puede revocar, ampliar ni enmendar la definitiva despues de publicada, porque espiró la jurisdiccion que para el conocimiento y decision del negocio le prorogaron los litigantes por su voluntaria sumision³, excepto en los casos que explicaré en el párrafo 32 y siguientes; pero sí la interlocutoria en cualquiera parte del juicio ántes de la definitiva, porque para él nunca pasa á cosa juzgada⁴, á ménos que la revoque ó confirme el superior; y para pedir reformacion de ella no hay término señalado en el derecho, por lo que el agraviado puede pretenderla ántes que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada; lo que no sucede para apelar, como diré en el párrafo 26: lo tercero, en que la definitiva puede justificarse en grado de apelacion por los mismos autos, y otros nuevos; pero la interlocutoria no, pues se ha de determinar por lo que resulta justificado y excepcionado ante el juez inferior, sin que se admita nueva prueba ni otra cosa⁵: lo cuarto, en que para dar la sentencia definitiva deben ser citadas precisamente las partes, y de faltar este requisito es nula; pero para la interlocutoria no es necesaria la citacion, excepto que tenga fuerza de definitiva, ó sea de mucha entidad, y pueda causar grave perjuicio: lo quinto, en que la definitiva produce *accion in factum*; pero no la interlocutoria, que no tiene fuerza de tal: y lo sexto, en que para la definitiva se requiere el órden judicial que prescribe el derecho; pero para la meramente interlocutoria no es preciso. Véanse las trece cuestiones que promueve y examina Maranta en la part. 6 tit. *De sententia definitiva et interlocutoria*, núm. 3 al 23, y desde este al 41, sobre si ciertas sentencias que refiere son interlocutorias ó definitivas.

5. Toda sentencia interlocutoria, sobre la cual no puede dar otra el mismo juez, tiene fuerza definitiva, porque surte el efecto de esta, y pone fin á aquella instancia ó incidente: v. gr. la absolutoria de la

1 Arts. 10 y 11 cap. 6 del Reglam. cit.

2 Art. 7 cap. 4 id.

3 L. *Judex posteaquam*, 55 ff. *De re judic.*, y leyes 2 y 3 tit. 22 part. 3, v 106 tit. 15 lib. 2 R. I. Art. 18 cap. 2 Reglam. de

la Sup. Corte de justicia.

4 L. *Quod jussit*. 14 ff. *De re judic.* y cap. *Cum cessante*, *De appellat.*

5 LL. 6 y 7 tit. 10 y 3 tit. 9 lib. 4 R., 6 tit. 21 lib. 11 N.

observancia de las formalidades del juicio; la en que se declara por desierta la apelacion; la en que se multa á alguno; aquella por la cual se acaba el oficio del juez, v. gr. cuando se pronuncia incompetente; la que define algun artículo sustancial del principal negocio, v. gr. cuando uno de los litigantes pide restitucion porque dice ser menor, y el juez declara que no lo es, pues por esta sentencia queda excluido de la restitucion pedida, y se decide este artículo sustancial de causa principal; ó cuando se admite ó excluye la excepcion perentoria; ó el juez no quiere admitir algunas pruebas, sin las cuales no puede obtener justicia en el que intenta hacerlas; ó cuando por la sentencia interlocutoria se manda dar ó hacer alguna cosa; y en otros casos semejantes. De estas sentencias se puede apelar ántes que se defina el negocio principal¹.

6. El mandato de pagar, si se diere sin conocimiento de causa, ó con cláusula justificada, v. gr.: *pague; y si razon tuviere para no hacerlo, la deduzca &c.*, se debe tener por sentencia interlocutoria, y compareciendo el llamado se convierte en simple citacion; pero si no comparece, y por esto se le acusa de rebeldía, queda firme el mandamiento².

7. Si este se da contra el confeso, se debe distinguir: si para darle precedió demanda formal, contestacion y forma de juicio, y el reo en el discurso de este confesó, se debe tener por sentencia definitiva, porque mas se adhiere y semeja á esta que á la interlocutoria, y así no se puede revocar. Si se dió verbalmente sin formalidad de proceso, v. gr. cuando habiendo sido llamado el reo á presencia del juez confesó, y este en vista de su confesion le manda que pague, es interlocutoria por falta de formalidad, no obstante que define el principal negocio; pero respecto darse con conocimiento de causa, y tener por esto fuerza de sentencia definitiva, no se puede revocar.

8. La sentencia judicial debe ser conforme al libelo ó demanda en tres puntos, que son: *cosa, causa y accion*. Debe ser tambien arreglada á derecho y buenas costumbres, sobre hechos claros y plenamente probados, sin exceder de lo pedido; y de lo contrario es nula por derecho, aunque de ella no se apele. Ha de recaer sobre cosa cierta, bien que el juez puede remitirse á los autos si en ellos consta; y si es sobre cantidad líquida, debe mandar que se liquide, aprobando luego la liquidacion con audiencia de las partes ántes de ejecutar la sentencia, como sucede en las de condenacion á dar cuentas, restituir herencia y otras semejantes, y en los juicios universales³.

9. Si hay condenacion de frutos ó intereses, debe tasarlos el juez

¹ Gl. 1 L. *Intra utile*, ff. *De minor. Dueñ.* reg. 52 n. 3. Paz tom. 1 part. 7 cap. unic. m. 82.

² Marant. part. 6 tit. *De sent. definit. et interlocut.* n. 27.

³ LL. 1 y 16 tit. 22 part. 3.

en la sentencia, y no remitirlo á contadores, porque está prohibido¹; y si fuere condenatorio en parte, y en parte absolutorio debe especificar las razones de esta diferencia²; bien que hoy regularmente no fundan muchos jueces sus sentencias por evitar siniestras y violentas interpretaciones, y solo se remiten genéricamente á lo resultante de autos, sin mencionar específicamente cosa alguna de ellos (*).

10. El juez ha de pronunciar su sentencia en el lugar que debe, y sus predecesores acostumbraron, y no fuera de su territorio, á ménos que las partes lo consientan; bien que el árbitro y el de apelacion, pueden darla en cualquiera parte decente, y lo mismo se observa en aquellas en que se procede de plano, en las de jurisdiccion voluntaria, y en todos los actos que conciernen á los trámites del pleito. *Entre nosotros el juez inferior extiende la sentencia privadamente en su casa, y despues la entrega al escribano para que la autorice y notifique á las partes: al contrario sucede en los tribunales superiores, pues á los ministros de estos prohíbe la ley³ que conozcan en sus casas de los negocios de su atribucion, y les manda que se junten en el tribunal á ver y determinar los pleitos que ocurriran.* No se ha de dar la sentencia en el tiempo prohibido de juzgar, ni despues del legal, ni de noche, ni pendiente la dilacion ó término concedido, ni tampoco sin presencia ó citacion de las partes; á ménos que se proceda de oficio, ó que haya habido vista de autos con su citacion, y para mejor proveer mande practicar alguna cosa. Además, el juez ha de ser competente, no ha de dudar de su facultad, ni proceder despues de admitida la apelacion, ó de inhibido del conocimiento por el superior; y últimamente, no ha de

¹ LL. 52 tit. 5 lib. 2. R., ó 6 tit. 16 lib. 11 N.

² Paz tom. y part. 1 temp. 11 n. 24.

(*) El sr. D. Carlos III. por su real cédula de 23 de junio de 1778, que hoy es la ley 8 tit. 16 lib. 11 N. R., mandó que para evitar los perjuicios que resultaban con la práctica que observaba la audiencia de Mallorca de motivar sus sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes, y consumiendo mucho tiempo en la extension de ellas, cesase dicha práctica en todos los juzgados con inclusion de los privilegiados, ateniéndose á la que observa el consejo. En otros países se ha mandado lo contrario, creyéndose muy conveniente para cortar los malos efectos del arbitrio judicial, que los jueces precisamente funden sus sentencias con las leyes, de modo que estas sean las premisas, y aquellas la consecuencia. Así la justicia en estas naciones no queda en presuncion, y las partes tienen la satisfaccion de saber que los jueces son justos; pues que deciden por las leyes y no por su opinion particular, ó la de otros. Seria siempre perjudicial que la autoridad

ocupe el lugar de la razon, especialmente en los juicios, donde cada interesado que litiga de buena fe, se esfuerza para demostrar la suya, y si no se le demuestra que no la tiene, callará pero no quedará satisfecho ni convencido. *Febrero adicionado.* *Por estas razones esta prevenido en las constituciones de muchos Estados que los jueces en las sentencias expresen la ley en que las fundan. Pero ocurre esta cuestion: ¿si el juez al fundar su sentencia, decide en la parte expositiva algun hecho conexo con el asunto, cuya decision no está incluida en la declarativa, se debere tener aquel por sentenciado? Creemos deber decir con el sr. Salgado, *De reg. protect.* part. 4 cap. 9 n. 36: *Quando verba enuntiativa sint prolata in sententia per modum causae de presenti; et enuntiatum fuit plenè cognitum, ut puta si iudex pronuntiat spoliatum esse restituendum, quia sententia, virtute cuius spoliatus fuit, est nulla, nam si de nullitate fuit plenè cognitum, dicetur sententia lata super nullitate.*—E.

³ L. 22 al fin tit. 15 lib. 2 R. I.

tener impedimento ni prohibicion legal de juzgar. Con respecto á los litigantes, deben nombrarse en la sentencia, ya sean hábiles para comparecer en juicio, ó tengan defensor legítimo que por ellos comparezca.

11. La sentencia se ha de escribir ántes de publicarse, no ha de ser notoriamente injusta ni falsa la causa en que se funda, ni dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, ni incierta, ni en ella se ha de expresar persona cuyas facultades para litigar no consten en el proceso, ni ha de contener error manifiesto, ni otros vicios que la anulen *ipso jure*, ni tampoco le han de faltar los demas requisitos prescritos por derecho para su validacion. Ultimamente, ha de contener las palabras *Condeno ó Absuelvo*, ú otras equivalentes, decisivas y no dudosas; y si estuviere ambigua, obscura ó confusa, se puede pedir al juez que la aclare, y hasta que lo haga no corre el término de apelar de ella, siempre que se pida dentro de él la declaracion. *En la Suprema Corte de justicia todos los ministros firman lo que hubiere resuelto la mayoría en la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero este tendrá el arbitrio de salvar su voto, extendiéndolo por sí mismo en el libro respectivo, con las formalidades que previene el Reglamento. Acordadas y firmadas las sentencias, se publican inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero á presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se da la voz correspondiente por el portero de la sala, y se cierra con la formula de: *Pronunciada* que dice el presidente¹. Los secretarios autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los ministros que los proveyeron; los autos interlocutorios de prueba ú otro artículo, media firma, y las sentencias en forma, firma entera. Los mismos harán ó cuidarán, de que se hagan sin dilacion las notificaciones correspondientes: por sí practicarán las que hayan de hacerse á las personas de que trata el art. 137 § 5, facultad 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución, y de que nosotros hemos hablado en el tom. IV pág. 376; las demas notificaciones se harán por el escribano de diligencias^{2*}.

12. Toda sentencia tiene á su favor la presuncion de haberse pronunciado segun la forma prescrita por derecho³, con conocimiento de causa, y por juez legítimo con jurisdiccion para darla, mayormente siendo superior⁴; y si es antigua se amplía la presuncion á

¹ Arts. 17 y 22 cap. 2 Reglam. de la Sup. Corte de justicia, y leyes 103, 106, 107 y 108 tit. 15 lib. 2 R. I. Véase á Solórzano, *Politica indiana* lib. 5 cap. 8 ns. 53 y sigs.

² Arts. 20 y 22 cap. 6 cit. Reg., y ley 31 tit. 23 lib. 2 R. I.

³ Cap. 16 *De sent. et re judicat.*

⁴ Vela dis. 18 n. 5. Gutier. lib. 1 *Pract.* q. 35. Covar. *De matrim.* cap. 8 § 1 n. 7.

que precedieron para ello todos los requisitos y solemnidades sustanciales¹. Pero no obstante, como sucede muchas veces que algunas contienen el vicio de nulidad por varios motivos que voy á exponer, pueden impugnarse y rescindirse por esta causa; aunque si las partes consienten la sentencia nula, se confirma esta, porque el acto nulo convalece por convenio y conformidad, como se dice en el derecho².

13. La nulidad considerada en abstracto ó genéricamente, no es otra cosa sino un derecho que compete á los litigantes ó á cualquiera otra persona para invalidar la sentencia, el acto, testamento ó contrato de que se trata. Contraida á la sentencia misma, es el vicio ó defecto que contiene, y procede de la transgresion de la ley. Así cuando la nulidad es clara, se llama favorable, y el juez está obligado á declarar abiertamente, pues no hay mayor injusticia que la nulidad; pero cuando es obscura se llama odiosa, y en caso de duda está la presuncion por la validacion del acto ó sentencia³.

14. Puede ser nula ó injusta la sentencia: se llama *nula*, cuando es dada contra la forma y solemnidad que prescriben las leyes; é *injusta*, cuando se profiere contra el derecho del litigante⁴; por cuya causa los letrados piden al superior en las apelaciones que interponen, la declare nula, ó la revoque como injusta. Los autores lo distinguen con los adverbios *rite* y *recte*, de los cuales el primero recae sobre la nulidad, y el segundo sobre la injusticia. Estas pueden provenir de diez causas, á que se reducen los treinta modos, por los que expresa Marant., part. 4 dist. 16, se pueden decir nulos el juicio y sentencia, y son: por falta de jurisdiccion del juez; legitimacion ó citacion de parte; por razon del lugar en que se pronuncia la sentencia, y solemnidades observadas en el juicio; error en la cantidad ó en otra cosa; tiempo, proceso, modo, injusticia manifiesta, ó por la de la condicion de las personas⁵: las cuales paso á explicar.

15. Es nula la sentencia pronunciada por el juez que tiene prohibicion legal de serlo, ó carece de potestad de juzgar, ó si la tuvo espiró, ó le fué revocada por la ley, aunque ignore la revocacion; ó la dada contra naturaleza, derecho y buenas costumbres, ó contra el que no fué emplazado, excepto en los casos explicados en el párrafo 17, capítulo 6, en los cuales no es necesario el emplazamiento; ó en tiempo en que está prohibido juz-

¹ Salg. *De reg. prot.* cap. 1 n. 49. Parej. *De edit.* tit. 2 resol. 5 n. 83.

² LL. 2. Cod. *Communio utriusque judicii*, y 3 Cod. *Quomodo et quando judex*. Parl. lib. 2 cap. ult. part. 1 § 2 n. 7.

³ Vanc. *De nullitat.* tit. 1 per tot. Scacia

De appellat. q. 19.

⁴ Cap. 1 *De re judicat.* ley *Prolatis*, ff. eod. tit. *Parlad.* differ. 70 n. 1.

⁵ Peregrin. in *Prax. vicarior.* Bayo *Prax. ecclesiast.* part. 3 lib. 1 cap. 21. *Guerreir De divis.* lib. 8 cap. 3 n. 3.

gar, ó fuera del prefinido para ello, ó en un lugar indecente, v. gr. la taberna, ó fuera de su territorio, ó no estando sentado *pro tribunali*; ó por yerro de parte del juez en la cantidad en que consista aquel y no mas; ó contra menor de veinte y cinco años, loco, fatuo ó mudo, y sordo por naturaleza ó por enfermedad, sin audiencia de su curador; ó contra esclavo sin la de su señor, excepto en los casos en que por sí solo puede comparecer en juicio; ó por juez lego sobre cosa espiritual¹.

16. Tambien es nula la que se da bajo de condicion, ó á ejemplo de otra, á ménos que sea al de la proferida por el soberano, como legislador en caso semejante²; lo que hoy ya no podrá verificarse en nuestra actual forma de gobierno; ó contra el que no es súbdito del juez, excepto en los casos en que, aunque no lo sea, se hace por las razones expuestas en los párrafos 5 y siguientes del capítulo 3, título 1 de este libro; ó contra hombre muerto, si no se cita á sus herederos, aunque hay crímenes, como lo es la traicion, en que, sin este requisito, se debe proceder despues de su muerte contra su fama ó bienes, ó ántes de la contestacion; ó no estando presentes los litigantes, ó al ménos no siendo citados, pues basta que se les cite, aunque luego huyan ó no concurren, ó sin pleno conocimiento de causa, porque en el juez no reside autoridad para mudar la forma del juicio; ó si no contiene las palabras *Condeno, Absuelvo*, ú otras equivalentes, como se dijo en el capítulo anterior, párrafo 6³; ó si no se expresa la cosa ó cantidad cierta, á ménos que se remita á los autos, y en ellos conste; ó si la causa ó fundamento que en ella menciona es falso; bien que para que por esta razon no se alegue nulidad, es buena cautela añadir: *y por lo demas que de autos resulta*; ó si en estos falta el poder ó legitimacion de persona; ó cuando excede de lo pedido, ó no es sobre ello, ó lo que se pide es genérico, y la sentencia se da sobre cosa específica, ó es diversa en sí ó en la accion⁴.

17. Asimismo es nula la sentencia de los jueces (ya sean ordinarios ó árabitos) dada sin concurrencia de todos los comisionados para pronunciarla, aunque los ausentes envien á decir por escrito á los otros que la den, excepto que para ello tengan poder especial del que les confirió la comision; pero si concurren todos y discordan, se ha de estar á la pluralidad de votos. Si la discordia

1 L. 12 tit. 22 part. 3. Greg. Lop. en ella, gl. 3, 6 y 11. Salg. *De reg. part.* 2 cap. 13 n. 38 y part. 3. *Labur.* cap. 1 n. 100
2 LL. 14 tit. 22 y 3 y 4 tit. 26 part. 3
3 L. 32 tit. 2, y leyes 9, 10, 15 y 22 tit. 22 part. 3. Salg. *De reg. part.* 3 cap. 9 n. 20. Véase lo dicho en el tom. 1 pag. 61 n. 14,

á Carleval *De judiciis* lib. 1 tit. 1 disp. 2 y ley 20 tit. 2 lib. 2 R. I.
4 L. 16 tit. 22 part. 3. Salg. *De reg. part.* 3 cap. 7 n. 225, cap. 8 n. 27 y cap. 9 n. 242. Parej. *De edit.* tit. 5 resol. 10 n. 56. *Parlad. differ.* 70 n. 10 al 12.

es igual en número, no sirve la sentencia; y si unos condenan al reo en mayor suma que los otros, debe prevalecer el voto de estos, como mas piadoso por la condenacion menor¹. *En la Suprema Corte de justicia, ya no tiene lugar esta disposicion, pues para hacer sentencias se requiere conformidad en la mayoría absoluta de votos²; advirtiendo que estos, si discordan en algun punto ó circunstancia, por leve que sea, no se tienen por conformes, ni hacen sentencia³. En las discordias se usan de los medios que quedan indicados para el caso de recusacion de alguno de los ministros⁴; y si aun así no se lograre conformidad, se repetirá la misma medida⁵. Para la vista y resolucion definitiva del negocio, ó de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los ministros de dotacion de la sala; para lo demas bastará la de dos en la segunda y tercera, y tres en la primera⁶. *

18. Igualmente es nula la que el juez lego profiere en pleito intrincado y de gravedad, sin consulta de asesor letrado; mas no si consiste en penas de ordenanza y denunciaciones; pues para darla sobre esto, no necesita asesorarse⁷: la que se da por testigos, instrumentos ú otras pruebas falsas, ó por haber corrompido al juez con dádivas, si se justifica que por el soborno juzgó injustamente, y no de otra suerte; en cuyo caso puede rescindirse dentro de veinte años, y no despues, y el juez incurre en la pena del triplo; y la que pronunció en virtud del juramento supletorio de una de las partes, siempre que la otra acredite con documentos legítimos que aquella se perjuró, y muestre certidumbre de su pretension⁸.

19. Es nula finalmente la sentencia definitiva dada en una instancia, ó en otra diversa, contra otra definitiva de que no se apeló, la cual no puede revocarse ni rescindirse, sin embargo de que lo consientan las partes, á ménos que conste de su injusticia, y sobre esta se admita prueba. Lo mismo procede aunque se haya apelado, si la apelacion se declaró por desierta. Pero si se disputase sobre si hubo ó no sentencia, el juez declarare que no, y no apelare ninguna de las partes, ó si apela se confirmare la segunda, quedará inválida é ineficaz la primera⁹.

20. Para juzgar deben los jueces superiores é inferiores, así en primera como en segunda y tercera instancia, mirar y atender á la

1 L. 17 tit. 22 part. 3.
2 Art. 38 de la ley de 14 de febrero de 1826, y 38 cap. 1 dec. de 9 de octubre de 1812.
3 Solórzano, *Política indiana* lib. 5 cap. 8 n. 48 y 52. L. 43 tit. 52 lib. 2 R.
4 Véase el tom. 4 pag. 300 n. 33.
5 Arts. 13 y 39 cit. ley de 14 de febrero.
6 Véanse los arts. 11 y sigs. cap. 2 del Reglam. de la Sup. Corte, lo que queda dicho en el tom. 4 pag. 374 acerca de los

tribunales de circuito, y la ley 87 tit. 15 lib. 2 R. I.
7 Acev. en la ley 7 tit. 28 lib. 4 R. n. 105 Bobad. lib. 3 *Polit.* cap. 8 n. 255. Scac. *De sent.* cap. 1 gl. 3 q. 2 y gl. 13.
8 LL. 13 y 24 tit. 22, y leyes 1 y 2 tit. 26 part. 3.
9 Dicha ley 13 tit. 22 et ibi gl. 2 ley 1. Cod. *Quando provocare non est necesse.* Cap. *Inter caeterae, de re judic.*